



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

ACLARACIONES A LA RESOLUCIÓN CREG 118 DE 2011

DOCUMENTO CREG-110
6 de octubre de 2011

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS**

ACLARACIONES A LA RESOLUCIÓN CREG 118 DE 2011

“Por la cual se ajusta la Resolución CREG 095 de 2008, modificada por las Resoluciones CREG 045 y 147 de 2009, conforme a lo establecido en el Decreto 2100 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

1. INTRODUCCIÓN

En este documento se presenta y soportan algunas aclaraciones a la Resolución CREG 118 de 2011 “Por la cual se ajusta la Resolución CREG 095 de 2008, modificada por las Resoluciones CREG 045 y 147 de 2009, conforme a lo establecido en el Decreto 2100 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

2. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2100 de 2011 “por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones”.

El Decreto 2100 de 2011, *determinó en su Artículo 31 que desde la fecha de su expedición y hasta el 31 de diciembre de 2011 se aplicará el procedimiento de comercialización establecido en la Resolución CREG 095 de 2008, modificada por las Resoluciones CREG 45 y 147 de 2009, para efectos de la comercialización del gas de campos con precios libres, el cual deberá ser ajustado por la CREG dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del Decreto.*

El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 181014 de fecha 20 de Junio de 2011, *mediante la cual se designó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, para que determine la fecha y términos en que los productores y productores comercializadores de los campos con precios máximos regulados, ofrezcan para la venta las cantidades a contratar bajo la modalidad Firme de la PTDV de dichos campos y asignarla de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el artículo 32 del Decreto 2100 de 2011.*

La CREG expidió la Resolución CREG -118 de 2011, “Por la cual se ajusta la Resolución CREG 095 de 2008, modificada por las Resoluciones CREG 045 y 147 de 2009, conforme a lo establecido en el Decreto 2100 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

Mediante Resolución CREG 134 de 2011 se corrigieron algunos errores contenidos en la Resolución CREG 118 de 2011.

El 21 de Septiembre se llevó a cabo un taller con el fin de ilustrar a los agentes y demás interesados acerca de las disposiciones adoptadas mediante Resolución CREG 118 de 2011.

No obstante, teniendo en cuenta algunas de las intervenciones y comunicaciones radicadas en la CREG se considera necesario aclarar algunas disposiciones contenidas

la implementación de los mecanismos de comercialización durante el período de transición.

3. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN A LA RESOLUCIÓN CREG 118 DE 2011.

3.1 Mediante comunicaciones CREG E-2011-008701 y CREG E-2011008833 respectivamente, ECOPETROL y la Asociación Colombiana del Petróleo ACP solicitaron efectuar aclaraciones. Así mismo, durante el taller llevado a cabo por la CREG el 21 de Septiembre y en la reunión del CNO-Gas de fecha 23 de Septiembre de 2011 se formularon solicitudes adicionales de manera verbal, las cuales se relacionan en el siguiente cuadro.

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
<p>Período de Comercialización – Artículo 7 Resolución CREG 118 de 2011</p>	<p>Ecopetrol (Radicado CREG E-2011-008701 de fecha 14-09-2011):</p> <p><i>“Período de comercialización: según como entendemos la intención de la CREG es reglamentar este periodo por 79 días después de publicada la Res. CREG 118 de 2011, sin embargo en la definición en el Art. 7 sobre periodo de comercialización se menciona que son 79 días a partir del acto de publicación de MME, por lo cual no es claro finalmente cuándo acaba el periodo de comercialización, y adoptar lo previsto en el Art. 7 parece contraproducente para todo el mercado de gas pues la comercialización del gas para el 2012, se cerraría los primeros días de Febrero del 2012.</i></p> <p><i>Por lo anterior proponemos lo siguiente:</i></p> <p>ARTÍCULO 7. PERÍODO DE COMERCIALIZACIÓN. <i>Corresponde al período comprendido entre el día siguiente a la expedición de esta Resolución del acto administrativo de que trata el Parágrafo 1 del Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011 por parte del Ministerio de Minas y Energía y por espacio de 79 días. (Subrayado ajeno al texto original).”</i></p>	<p>Mediante la Resolución CREG 134 de 2011 se realizó la aclaración solicitada.</p>

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
	<p>ACP (Radicado CREG E-2011 008833 de fecha 19 de Septiembre de 2011):</p> <p><i>"Conforme al Art 1 de la Resolución CRE 134 de 2011, el Período de Comercialización concluye el 23 de Diciembre de 2011, mientras que el cronograma previsto por la resolución CREG 118 de 2011 para realizar subastas de gas con precio libre, puede extenderse hasta el 26 de diciembre de 2011.</i></p> <p><i>Así las cosas, el proceso de firma de los respectivos contratos derivados de las subastas quedaría por fuera del período de comercialización. Dado que solo con la firma de contratos se formaliza la venta de la PTDFV, esta situación contradice el predicado de la misma resolución CREG 134 de 2011 que dice que sólo durante el Período de Comercialización se podrá vender la oferta de PTDFV.</i></p> <p><i>Además, para los campos con precio regulado, el artículo 11 de la Resolución CREG 118 prevé en el numeral 2, que la asignación se hará al día siguiente de haberse concluido los procesos de comercialización de la Oferta de PTDFV de los campos con precio libre, y que los agentes con expectativas de Compra podrán renunciar a dicho derecho. Esto implicaría una reasignación de gas, para lo cual no hay un plazo establecido porque la renuncia y la reasignación suceden el mismo día. Se requiere por lo menos un día para recibir las renunciaciones a los derechos de preasignación de gas con precio regulado.</i></p> <p><i>Por otro lado, el mismo artículo 11 establece, para efecto de la asignación de la Oferta de PTDFV asociada a contratos de OCG, que los Productores - Comercializadores</i></p>	<p>En relación con el proceso de suscripción de los contratos la CREG considera procedente aclarar la Resolución CREG 118 de 2011, determinando que el período de comercialización corresponde al período comprendido entre el día siguiente a la expedición del acto administrativo de que trata el Parágrafo 1 del Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011 por parte del Ministerio de Minas y Energía y hasta el 31 de diciembre de 2011.</p>

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
	<p>podrán desarrollar subastas para la determinación de la prima o precio de suministro, siempre y cuando, éstas se realicen al día siguiente de la asignación de los campos con precio regulado. Esto da como fecha límite del proceso el 28 de diciembre de 2011, que también quedaría por fuera del Período de Comercialización.</p> <p>Todo lo anterior implica que se requiere revisar en detalle el cronograma de proceso para que las fechas coincidan. Se sugiere que para facilitar el que todos los procesos requeridos queden dentro del Período de Comercialización, esto se extienda hasta el 31 de Diciembre de 2011, con lo cual se haría coincidir con el Período de Transición establecido por el MME en los artículos 31 y 32 del Decreto 2100 de 2011, lo cual guarda la debida coherencia.”</p>	
<p>Fecha de publicación del Balance</p>	<p>Ecopetrol (Radicado CREG E-2011-008701 de fecha 14-09-2011):</p> <p>“Aclaración de lo dispuesto en el párrafo 4 y numeral 7 del Art. 9 sobre la fecha de publicación del balance de Oferta- demanda, pues no es claro si se cuenta con tres días o un solo día para realizar el balance.</p> <p>A continuación, se muestran los apartes de la resolución que crean la confusión:</p> <p>Art.9- Numeral 7 y Parágrafo 4:</p> <p>7. Determinación de la forma de Comercialización: <u>Al tercer día siguiente al recibo de las Solicitudes de Compra</u>, el Productor-Comercializador presentará la siguiente comparación: (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).</p> <p><u>Parágrafo 4. El resultado de la comparación establecida en el numeral</u></p>	<p>Mediante la Resolución CREG 134 de 2011 se efectuó la aclaración correspondiente.</p>

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
	<p><u>7 de este Artículo deberá ser publicado en la página de internet de que trata el Artículo 13 de la presente Resolución para conocimiento público, al día siguiente del vencimiento del plazo para la presentación de las Solicitudes de Compra. (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).</u></p> <p>Con el fin de evitar errores y que los P/C alcancen a realizar una etapa de revalidación de la información, se sugiere modificar lo expuesto en el Parágrafo 4. del Art.9 como sigue:</p> <p>Parágrafo 4. El resultado de la comparación establecida en el numeral 7 de este Artículo deberá ser publicado en la página de internet de que trata el Artículo 13 de la presente Resolución para conocimiento público, al tercer día después siguiente del vencimiento del plazo para la presentación de las Solicitudes de Compra”.</p>	
<p>Balance de Oferta demanda para el periodo de comercialización 2012 - 2013</p>	<p>Ecopetrol (Radicado CREG E-2011-008701 de fecha 14-09-2011):</p> <p>“Según lo mencionado en el Art. 9 numeral</p> <p>7.1 Si la suma por modalidad contractual en cada uno de los puntos de entrada al SNT de las Solicitudes de Compra recibidas <u>supera para cualquier año del período de comercialización la Oferta de PDTVF</u> por la correspondiente modalidad contractual, <u>dichas cantidades deberán comercializarse a través de una Subasta</u>, siguiendo las guías establecidas en el Anexo 1 de la presente Resolución. (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).</p> <p>Se debería entender, que entonces si la demanda de un producto para un solo año es mayor que la oferta se debe realizar Subasta para los</p>	<p>Ta) como ha sido citado, el numeral 7.1 del artículo 9 establece que el Productor Comercializador deberá comercializar las cantidades ofertadas por la respectiva modalidad contractual si ocurren los siguientes eventos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La Oferta de PTDFV es inferior a las Solicitudes de Compra en algunos de los dos años, 2012 o 2013, en la respectiva modalidad contractual. b. La Oferta de PTDFV es inferior a las Solicitudes de Compra en los dos años, 2012 y 2013, en la respectiva modalidad contractual.

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
	<p>dos años (2012, 2013), así sea que uno de los años no tenga mayor demanda?</p>	
<p>Venta de gas modalidad OCG</p>	<p>Ecopetrol (Radicado CREG E-2011-008701 de fecha 14-09-2011):</p> <p><i>“Se sugiere aclarar cómo se haría el proceso de venta de gas con modalidad OCG en campos con precios regulados, ya que aunque es claro en el numeral 2 del Art. 11 de la Resolución CREG 118/11 que el gas que se venda en contratos OCG se subaste (lo que parece razonable pues producto de este ejercicio se debe obtener la prima o el precio del bien, y con este mecanismo se asegura la igualdad de condiciones a los agentes para que puedan acceder a este producto), en el Parágrafo 6 del Art. 11 de la misma Resolución se expone que si es OCG de campos regulados se debe asignar según el Art. 32 del Decreto 2100.</i></p> <p>Art. 11 – Numeral 2 y Parágrafo 6:</p> <p><i>... <u>Para efecto de la asignación de la Oferta de PTDFV asociada a contratos de Opción de Compra de Gas-OCG de campos de producción con precio máximo regulado, los Productores-Comercializadores podrán desarrollar subastas</u> para la determinación de la prima o precio de suministro, siempre y cuando éstas se realicen al día siguiente de la asignación de los campos o punto de entrada al SNT con precio regulado. (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).</i></p> <p>Parágrafo 6. Los contratos de firmeza condicionada que se desprendan de contratos de opción de compra de gas se deberán asignar conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2100 de 2011. (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).</p>	<p>Entendemos que los agentes comprenden que el parágrafo 6º del artículo 11 de la Resolución CREG 118 de 2011 sólo aplica a los contratos de firmeza condicionada que no comprometan exportaciones, en la medida que el precio de suministro de los Contratos de Opción de Compra de Gas – OCG no está sujeto a lo establecido en la Resolución CREG 119 de 2005.</p> <p>Para efectos de la implementación del marco regulatorio aplicable a la asignación del gas proveniente de campos con precios máximos regulados se realiza la siguiente aclaración:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 119 de 2005 o aquellos que lo han modificado o sustituido, se encuentra vigente para el gas producido en los campos de La Guajira y Opón. 2. De otro lado, el numeral 4 del artículo 9 de la Resolución CREG 118 de 2011, establece que: <ol style="list-style-type: none"> a. “La Oferta de PTDFV de cada uno de los Productores-Comercializadores agrupados en un punto de entrada al Sistema Nacional de Transporte-SNT, deberá discriminarse por cada una de las modalidades contractuales vigentes, según la valoración del riesgo de cada Productor – Comercializador.” b. “Además de las anteriores condiciones, los Productores-Comercializadores de los campos de gas natural con precio máximo regulado deberán en todo caso respetar la asignación establecida en el Artículo 32 del Decreto 2100 de 2011.”

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
	<p><i>Por lo anterior, se propone eliminar el párrafo 6 del Art. 11".</i></p> <p>ACP (Radicado CREG E-2011 008833 de fecha 19 de Septiembre de 2011):</p> <p><i>"El artículo 11, sobre la comercialización del gas con precio máximo regulado, establece en el párrafo 6º que los contratos de firmeza condicionada que se desprendan de contratos OCG se deberá asignar conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2100 de 2011.</i></p> <p><i>De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 5º de la Resolución, que modifica la definición del contrato OCG, el precio de suministro para el gas natural producido en los campos con precio regulado podrá superar, en OCG, los precios establecidos en la Resolución CREG 119 de 2005 o aquellas que la sustituyan, modifiquen o aclaren.</i></p> <p><i>En la medida que el precio de suministro a que se refiere el párrafo 2º resulte de una subasta de la OCG, no sería aplicable lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2100 de 2011.</i></p> <p><i>Lo anterior indicaría que lo establecido en el párrafo 6º del artículo 11 hace referencia a contratos de firmeza condicionada que no comprometan exportaciones; es decir, contratos entre agentes con consumo doméstico.</i></p> <p><i>En este sentido, se solicita a la Comisión realizar la aclaración respectiva, para evitar confusiones en la interpretación y aplicación de estas cláusulas".</i></p>	<p>3. En consecuencia, el párrafo 6º del artículo 11 de la Resolución CREG 118 de 2011, complementa lo citado en el numeral anterior cuando establece que "Los contratos de firmeza condicionada que se desprendan de contratos de opción de compra de gas se deberán asignar conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2100 de 2011."</p> <p>4. En la medida que el campo de La Guajira está sujeto a la regulación de precios definida en la Resolución CREG 119 de 2005 o aquellas que la han modificado o sustituido, para efectos de la asignación de la Oferta de PTDVF, los Productores – Comercializadores deberán seguir lo definido en el artículo 32 del Decreto 2100 de 2011.</p> <p>5. De otro lado, el párrafo 3 del artículo 5 de la Resolución CREG 118 de 2011 establece que, "Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Contratos de Opción de Compra de Gas-OCG, los Productores-Comercializadores podrán comercializar las cantidades de gas comprometidas en éstos, mediante contratos de firmeza condicionada o contratos de suministro en la modalidad interrumpible."</p> <p>6. De manera complementaria, el párrafo 4 del artículo 5 de la Resolución CREG 118 de 2011 establece que "En caso de que las cantidades de gas comprometidas en un Contrato OCG provengan de gas comprometido en un contrato de exportación, esta condición deberá ser explícita en el Contrato OCG".</p> <p>7. Consecuentemente con lo anterior, la Comisión entiende que las cantidades de gas ofrecidas bajo la modalidad contractual de Opción de Compra de Gas – OCG tienen como complemento cantidades de</p>

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
		<p>gas ofrecidas bajo contratos de Firmeza Condicionada o contratos de suministro en la modalidad interrumpible para la atención de demanda interna o externa.</p> <p>8. El parágrafo 4 del artículo 11 de la Resolución 118 de 2011 relativo a la preasignación, asignación y publicación de los resultados de la comercialización de la OPTDVF proveniente de campos de producción con precio máximo regulado establece que “Cuando la Oferta de PTDVF sea insuficiente para atender las solicitudes de compra de determinado nivel de prioridad se <i>deberá preasignar y/o asignar a prorrata</i> dentro del correspondiente nivel de prioridad, según el orden establecido en el artículo 32 del Decreto 2100 de 2011.”</p> <p>9. Sin embargo, el parágrafo 2 del artículo 5 de la Resolución 118 de 2011 establece que “El precio de suministro para el gas natural producido en los campos con precio regulado podrá superar, en esta modalidad contractual, los precios <i>establecidos en la Resolución CREG 119 de 2005</i> o aquellas que la sustituyan, modifiquen o aclaren”.</p> <p>10. Por lo anterior, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 118 de 2011 establece que “... los Productores – Comercializadores podrán desarrollar subastas para la determinación de la prima o precio de suministro, siempre y cuando éstas se realicen al día siguiente de la asignación de los campos o punto de entrada al SNT con precio regulado.”</p> <p>11. Bajo la normatividad citada la Comisión entiende que la Oferta de PTDVF de los campos con precio máximo regulado deberá ser asignada de acuerdo a lo definido en el artículo 32 del Decreto 2100</p>

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
		<p>de 2011 y con la debida consideración que cuando la Oferta de PTDFV sea insuficiente para atender las solicitudes de compra de un determinado nivel de prioridad se deberá preasignar y/o asignar a prorrata dentro del correspondiente nivel de prioridad. La única excepción aplica para la asignación de los contratos de OCG que podrá ser realizada por medio de una subasta, en la medida que el precio de suministro o prima puede ser superior al precio máximo regulado definido en la Resolución 119 de 2005, ésta última directiva establecida en la Resolución CREG 070 de 2006 y mantenida en la Resolución CREG 118 de 2011.</p> <p>Por tanto, la Comisión no encuentra justificación para eliminar el parágrafo 6 del artículo 6.</p>
<p>Modalidad contractual que el productor comercializador puede ofrecer en este período de Transición</p>	<p>Ecopetrol (Radicado CREG E-2011-008701 de fecha 14-09-2011):</p> <p><i>“Aclaración sobre la modalidad contractual que el productor comercializador puede ofrecer en este período de Transición, pues tal y como está escrita la Resolución CREG 118/ 11 se genera confusión al existir el concepto de contrato de suministro con firmeza condicionada en el Art. 3 y la explicación de la figura de firmeza condicionada Parágrafos 1 y 2 del Art. 3, según entendemos esta figura se da cuando existen dos situaciones: i) Contrato de exportación + OCG o ii) TOP con un agente agrupador de demanda.</i></p> <p><i>Para evitar, la confusión anterior se sugiere, se eliminen los Parágrafos 1 y 2 del Art. 3 de la resolución comentada.</i></p> <p>Parágrafo 1. Para efectos del procedimiento de comercialización</p>	<p>La Comisión no encuentra necesario eliminar los párrafos citados, sin embargo, encuentra oportuno aclarar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las cantidades de gas comprometidas mediante contratos de Firmeza Condicionada, para atender tanto demanda doméstica como extranjera, pueden ser complementados con contratos de Opción de Compra de Gas. Conceptualmente, un portafolio compuesto por contratos de Firmeza Condicionada y Opciones de Compra de Gas es equivalente a un portafolio de contratos Pague lo Contratado con un porcentaje de Take or Pay de 100%. 2. Los cantidades de gas comprometidas en contratos Pague lo Contratado no pueden tener compromisos complementarios en Contratos de Opción de Compra de Gas.

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
	<p>establecido en la presente Resolución, los Agentes compradores en un contrato de suministro con firmeza condicionada de gas natural, deberán realizar Solicitudes de Compra de contratos "Take or Pay". Para tal efecto, uno solo de los Agentes Compradores presentará la Solicitud de Compra pero deberá identificar a todos los Agentes Compradores que integran la solicitud. El Agente Comprador que presenta la Solicitud de Compra suscribirá el contrato "Take or Pay" con los Productores Comercializadores, para lo cual deberá presentar al Productor Comercializador las instrucciones que contengan las condiciones de entrega del gas durante su vigencia.</p> <p>Parágrafo 2. Se entenderá que los Productores Comercializadores tienen un contrato de firmeza condicionada, cuando acuerden que las cantidades a suministrar en un contrato de Opción de Compra de Gas con algún agente comprador nacional, provienen de la interrupción de un contrato de exportación de gas."</p>	
<p>Contrato ToP</p>	<p>Ecopetrol (Radicado CREG E-2011-008701 de fecha 14-09-2011):</p> <p>"Modificación a la definición de Contrato Pague lo contratado o TOP:</p> <p><i>Con el fin de contar con la mejor información sobre la oferta de gas disponible para la venta en el año 2014, proponemos que se revise la Obligación impuesta a los P/C en la definición planteada para el TOP.</i></p> <p><i>Lo anterior, motivados en que tal y como está escrita la definición de TOP, el productor debe garantizar el suministro del gas a los clientes que habiendo pagado el gas no lo pudieron tomar durante el año 2013,</i></p>	<p>Se considera adecuado modificar la definición de contrato Take or Pay, de forma tal que se limite la posibilidad de tomar el gas para el comprador de gas, hasta la finalización del período de atención establecido en la Resolución CREG 118 de 2011, esto es hasta el 31 de Diciembre de 2013. Lo anterior tiene por objeto que los contratos de suministro de gas que resulten de los mecanismos de comercialización que en la actualidad está diseñando la Comisión no estén distorsionados con las condiciones de los contratos vigentes, de forma tal que para el año 2014, se cuente con la totalidad del gas liberado.</p> <p>Lo anterior es coherente con las recomendaciones presentadas en los reportes de las consultorías que se</p>

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
	<p><i>generando con esto: i) una extensión de los contratos bajo la modalidad TOP firmados para el periodo 2012-2013 por un año adicional (hasta 2014) y ii) que el productor no conozca verdaderamente su disponibilidad de gas para ventas del año en que debe hacer la reposición en este caso el 2014, pues aunque tenga la capacidad de producción y este libre contractualmente, tiene una obligación de reposición que lo llevará a que guarde estas cantidades de gas para respaldar estas obligaciones en caso de ser ejercido el derecho por el cliente, limitando de esta manera la oferta.</i></p> <p><i>Por lo anterior se propone la siguiente redacción a esta definición:</i></p> <p>“CONTRATO PAGUE LO CONTRATADO O “TAKE OR PAY”. Contrato bilateral, escrito y a término, en el cual el comprador se compromete a pagar un porcentaje (% de ToP) del gas contratado, independientemente de que éste sea consumido. El vendedor se compromete a tener a disposición del comprador el 100% de la cantidad contratada.</p> <p><i>El precio del gas por todo concepto que se establezca para esta modalidad contractual, deberá estar relacionado de manera inversa al Porcentaje de Take or Pay (% de ToP), o cantidad de gas que se comprometa, independiente del consumo. En esta modalidad contractual se ofrece un Servicio de Suministro en Firme o que Garantiza Firmeza.</i></p> <p><i>El comprador tendrá el derecho a utilizar el gas pagado y no tomado, durante los seis (6) doce (12) meses siguientes al pago del gas no tomado, en el Punto de Entrega definido</i></p>	<p>adelantan actualmente con expertos internacionales para el diseño y estructuración de subastas de suministro de gas, para la estructuración del mercado secundario de gas natural y para la estandarización de contratos de suministro y transporte de gas natural, que no contemplan recomendación alguna en el sentido de que sea necesario mantener el periodo de doce (12) meses establecido actualmente para que el comprador pueda ejercer el derecho a utilizar el gas pagado y no tomado. Por lo anterior se adicionará un párrafo al artículo 2 de la Resolución CREG 070 de 2006, modificado por el Artículo 4 de la Resolución CREG 118 de 2011, así:</p> <p>“Párrafo 4. Los contratos Take or Pay que resulten de la aplicación de los mecanismos de comercialización establecidos en la Resolución CREG 118 de 2011, darán derecho al comprador a utilizar el gas pagado y no tomado, hasta el 31 de diciembre de 2013, en el Punto de Entrega definido contractualmente. Para el efecto, el vendedor podrá cubrir la obligación de entrega con gas propio o con gas proveniente de terceros, asumiendo en todo caso el costo del transporte adicional que se requiera”.</p> <p>No obstante, la CREG podrá, en ejercicio de su facultad regulatoria reconsiderar la medida que se propone adoptar para el periodo de comercialización definitivo.</p>

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
	<p><i>contractualmente siempre y cuando el total de gas solicitado no supere las cantidades diarias de gas comprometidas en firme en el contrato y el derecho se ejerza durante la vigencia del mismo. Para el efecto, el vendedor podrá cubrir la obligación de entrega con gas propio o con gas proveniente de terceros, asumiendo en todo caso el costo del transporte adicional que se requiera."</i></p> <p>ACP (Radicado CREG E-2011 008833 de fecha 19 de Septiembre de 2011):</p> <p><i>Por último, para el Take or Pay, la Resolución establece que el comprador tendrá el derecho a utilizar el gas pagado y no tomado, durante los doce meses siguientes al pago del gas no tomado, en el Punto de Entrega definido contractualmente, lo cual implica que gas comercializado durante la transición para el año 2013 y que sea pagado y no tomado durante ese año deba entregarse durante el año 2014, por fuera del período contractual. Como consecuencia de ello, la "Producción Comprometida de un Productor – PC" y la "Producción Total Disponible para la Venta – PTDV" que deben declarar los P/C para el año 2014, tendría gran incertidumbre y la comercialización de esta última también se vería afectada.</i></p> <p><i>Tal como se ha propuesto por los consultores contratados por la CREG para el nuevo esquema de comercialización, es conveniente evolucionar hacia un concepto de "suministro firme", en el cual, bajo un tipo de contrato firme de cantidades fijas, al demanda se ve incentivada a contratar de acuerdo con su perfil de consumo, a la vez que se incentiva el desarrollo del mercado secundario y del spot.</i></p>	

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
	<p><i>Dado lo anterior, creemos que es de la mayor conveniencia para el buen desarrollo de la transición, y del nuevo esquema, que el derecho que se otorga al comprador a utilizar el gas pagado y no tomado, durante los doce meses siguientes al pago de gas no tomado para los nuevos contratos, sea acotado dentro de las restricciones que imponen los límites de la Producción Total Disponible para la Venta declarada por los Productores, de las cantidades diarias de gas comprometidas para el suministro en firme con el agente que pagó y no tomó el gas y de la vigencia del contrato</i></p> <p><i>En este sentido, se propone a consideración de la CREG un ajuste de la disposición citada, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>El comprador tendrá el derecho a utilizar el gas pagado y no tomado, durante los seis (6) meses siguientes al pago del gas no tomado, en el Punto de Entrega definido contractualmente, siempre y cuando el total del gas solicitado no supere las cantidades diarias de gas comprometidas en firme en el contrato y el derecho se ejerza durante la vigencia del mismo."</i></p>	
<p>Reducción de cantidades solicitadas</p>	<p>Ecopetrol (Radicado CREG E-2011-008701 de fecha 14-09-2011):</p> <p><i>"Modificación de lo dispuesto en el numeral 6 del Art.9, en cuanto la reducción de las cantidades demandadas durante todo el periodo de comercialización, en el cual se menciona:</i></p> <p><i>...Una vez presentadas las Solicitudes de Compra, los agentes que las presenten sólo podrán mantener o</i></p>	<p>Se considera adecuada la solicitud de aclaración, por lo que se procede a hacer el ajuste correspondiente.</p>

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
	<p><u>disminuir las cantidades solicitadas en cada modalidad contractual a lo largo del período de comercialización</u> definido en el artículo 7 de la presente Resolución. (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).</p> <p>Según lo dispuesto en este numeral, el cliente podrá disminuir las cantidades de gas hasta el 31 de diciembre del 2011 así ya existan los contratos pactados y firmados, y así hubiera participado de un proceso de asignación como la subasta, lo que no sería justo con aquellos clientes que participaron de la subasta y no quedaron con el gas, y con el productor que: i) no sabría cuánto gas tiene realmente vendido y ii) puede que al final del periodo de comercialización se quede con grandes cantidades que no comercializó porque un cliente lo tomó pero lo devolvió al final del proceso.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere que se modifique este numeral, como sigue:</p> <p>...Una vez presentadas las Solicitudes de Compra, los agentes que las presenten sólo podrán mantener o disminuir las cantidades solicitadas en cada modalidad contractual durante la Subasta”.</p> <p>ACP (Radicado CREG E-2011 008833 de fecha 19 de Septiembre de 2011):</p> <p>“En primer lugar, el numeral 6 del artículo 9 sobre mecanismos de comercialización de gas con precio libre establece que, una vez presentadas las Solicitudes de Compra, los agentes que las presenten sólo podrán mantener o disminuir las cantidades solicitadas en cada modalidad contractual a lo largo del período de comercialización</p>	

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
	<p><i>definido en el artículo 7 de la presente Resolución. Se entiende que el sentido de la disposición anterior debería aplicar al mecanismo de subasta o negociación bilateral, pues de permitirse durante el período de comercialización previo a la misma, y una vez realizada la comparación de oferta y solicitudes que establece el numeral 7 del mismo artículo, podría crearse una situación excedente que la haría innecesaria, haciendo incurrir además al P/C en costos significativos para su diseño y preparación.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la CREG considerar el ajuste pertinente a la Resolución 118, precisando que dicha reducción solamente se puede realizar durante la realización de la subasta o negociación bilateral, según sea el caso”.</i></p>	
<p>Tarifas e información de transporte</p>	<p>Ecopetrol (Radicado CREG E-2011-008701 de fecha 14-09-2011):</p> <p><i>“En cuanto a las tarifas de transporte, se sugiere revisar el tema de regular las tarifas de transporte del mercado secundario, con el fin de facilitar los análisis de competitividad que deben hacer los clientes para acceder al gas en el periodo de transición, y de evitar posibles abusos de posición dominante del quien tenga la capacidad de transporte ya contratada”.</i></p> <p>ACP (Radicado CREG E-2011 008833 de fecha 19 de Septiembre de 2011):</p> <p><i>“En segundo lugar, es de la mayor importancia que se establezca un límite a la tarifa de la capacidad de transporte negociada en el mercado secundario, con el fin de facilitar la</i></p>	<p>La Comisión analizará la conveniencia de regular las tarifas de transporte en el mercado secundario de gas natural.</p>

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
	<p><i>transición y evitar posibles abusos de posición dominante por parte de quienes ya tienen la contratación de transporte de los diferentes tramos”</i></p> <p>Ecopetrol (Radicado CREG E-2011-008701 de fecha 14-09-2011):</p> <p><i>“Políticas de información para transporte: En aras de aumentar la confianza del sector y dar más herramientas a los agentes para evaluar distintas fuentes de suministro se sugiere que se amplíe la información solicitada en el Art. 19 y el anexo 2 a los Transportadores complementado con la capacidad total de transporte por cada tramo, la capacidad contratada y las tarifas vigentes para cada tramo, lo anterior, sin perjuicio de que esta información ya se encuentre reportada en los BEO’s”.</i></p> <p>ACP (Radicado CREG E-2011 008833 de fecha 19 de Septiembre de 2011):</p> <p><i>“Con el fin de que el mercado cuente con toda la información necesaria para la comercialización en una sola plataforma, tanto del mercado de suministro como de transporte, es necesario que los transportadores también tengan una política de información más allá de lo previsto en el artículo 19. En este sentido, se sugiere que la Resolución se complemente, indicando en forma precisa que los transportadores reporten en la página de Internet del CNOGas, la capacidad de cada tramo, sin perjuicio de que esta se encuentre ya reportado en los BEO’s”.</i></p>	<p>La publicación de los contratos de transporte establecida en Resolución CREG 118 de 2011 tiene como propósito complementar aquella que los transportadores deben publicar de manera obligatoria en los BEO's. El incumplimiento de este mandato regulatorio debe ser puesto en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>No sobra advertir que cualquier modificación a las obligaciones establecidas en la Resolución CREG 118 de 2011 podría incidir en la implementación de la página de internet a cargo del CNO-Gas con fundamento en los lineamientos previamente establecidos, por lo que tampoco se considera conveniente efectuar la modificación.</p>
<p>Cesiones recíprocas derechos de</p>	<p>ACP (Radicado CREG E-2011 008833 de fecha 19 de Septiembre de 2011):</p>	<p>Teniendo en cuenta las restricciones existentes en relación con la capacidad de transporte, la disposición</p>

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
suministro	<p><i>“Se solicita precisar el alcance del concepto de “cesiones recíprocas”, a la luz de las siguientes consideraciones:</i></p> <p><i>1. ¿Se trata de una “cesión de derechos” o de una “cesión de contrato” (también denominada “sustitución de la posición contractual” bajo las leyes colombianas)?</i></p> <p><i>2. ¿Se trata de una cesión de derechos o de una reventa del gas recibido?</i></p> <p><i>3. En caso de tratarse de una cesión de derechos, ¿hay cambio de titular solamente del derecho a recibir el gas bajo el contrato de suministro?</i></p> <p><i>4. En caso de tratarse de un cambio de titular del derecho a recibir el gas, ¿ese cambio puede ser rechazado por el vendedor? ¿Qué ocurre si el cesionario no es aceptable para el vendedor (vgr., si el cesionario se encuentra en una Lista OFAC)?</i></p> <p><i>5. ¿Quién se encuentra legitimado (por activa) para reclamar la satisfacción de la prestación derivada del derecho a recibir gas (considerando que las obligaciones inicialmente adquiridas se mantienen en cabeza del comprador)?</i></p> <p><i>6. En caso de ocurrencia, por ejemplo, un evento de caso fortuito o fuerza mayor que afecte al Vendedor, ¿éste queda eximido de satisfacer las prestaciones derivadas del derecho a recibir gas ante el cesionario o ante quien conserva “las obligaciones inicialmente adquiridas”?</i></p>	<p>citada (Artículo 14 de la Resolución CREG 118 de 2011) tiene como propósito crear un incentivo que permita viabilizar la entrega de gas por parte del productor comercializador a un agente distinto a aquel que le compró gas mediante cualquiera de los mecanismos de comercialización establecidos en la Resolución CREG 118 de 2011 (negociación bilateral o subasta) pero que también, al participar en estos procesos de comercialización, cuenta con derechos de suministro de gas, adquiridos a cualquiera de los productores comercializadores que también comercializaron su Oferta de PTDVF. Por ello el término de “recíprocas”, aludiendo a que se trata de dos agentes compradores con derechos de suministro de gas adquiridos durante el período de comercialización establecido conforme a los lineamientos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2100 de 2011 y desarrollado por la CREG en cumplimiento de lo allí dispuesto.</p> <p>A manera de ejemplo:</p> <p>El Agente comprador “A”, adquirió gas proveniente del campo Cusiana al Productor Comercializador “Z”, pero este agente comprador sólo cuenta con contratos de transporte con el transportador de la Costa.</p> <p>El Agente Comprador “B”, adquirió gas del campo de la Guajira al Productor comercializador “X”, pero sólo cuenta con contratos de transporte con el transportador del Interior.</p> <p>Así, en virtud de la figura de las “cesiones recíprocas” se pretende viabilizar la entrega del gas, según el ejemplo dado, por parte del Productor Comercializador “X”, al agente comprador “A” en la Costa y la entrega de gas por parte del Productor Comercializador “Z”, al agente</p>

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
		<p>comprador "B" en el interior.</p> <p>Así se trata de un reposicionamiento para la entrega del gas. No se trata de una cesión del contrato de suministro en su integridad, ni una reventa del gas adquirido.</p> <p>Por ello, buscando salvaguardar las negociaciones y las condiciones inicialmente acordadas y que caracterizaron los mecanismos de comercialización y con ellas las condiciones inicialmente negociadas y/o acordadas entre el Productor Comercializador y el Agente Comprador la regulación estableció que:</p> <p>i. "Las obligaciones inicialmente adquiridas se mantendrán en cabeza del Agente comprador" y que</p> <p>ii. "En todo caso, no serán objeto de negociación o modificación las condiciones acordadas inicialmente entre el Productor-Comercializador y el Agente comprador".</p> <p>De la expresión "<i>Las obligaciones inicialmente adquiridas se mantendrán en cabeza del Agente comprador</i>", claramente se advierte que salvo el derecho a recibir que adquiere el agente cedido de manera correlativa al derecho de recibir del otro agente comprador con quien efectuó la cesión, las demás obligaciones y derechos permanecen en cabeza del agente comprador cedente.</p> <p>Así, las demás condiciones inicialmente acordadas, tales como el precio, la forma de pago, las cláusulas relativas a fuerza mayor, subsisten, y permanecerán en cabeza del agente comprador que cede el derecho a recibir el gas al otro agente comprador. Desde la perspectiva de los agentes compradores se trata de un intercambio de derechos a recibir el gas, pudiendo</p>

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
		<p>entre ellos llevarse a cabo diferentes acuerdos que lo permitan. De cara al productor comercializador, se busca que salvo la entrega del gas a un agente distinto al comprador, se mantengan inalteradas las demás condiciones inicialmente pactadas con el agente comprador "original".</p> <p>La disposición regulatoria guarda armonía con lo establecido en el artículo 887 del Código de Comercio, que dispone:</p> <p><u>"ARTÍCULO 887. CESIÓN DE CONTRATOS. En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.</u></p> <p><i>La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido".</i></p> <p>No obstante que el regulador es consciente de la preocupación manifestada por los productores comercializadores, teniendo en cuenta la existencia de normas superiores que brindan elementos para que los productores comercializadores mitiguen los riesgos que puedan existir, no corresponde al regulador establecer si puede el Productor Comercializador rechazar la cesión.</p> <p>Finalmente, conforme a lo mencionado y al principio de la mínima intervención, el regulador no considera necesario determinar la forma en que, por ejemplo, deberían efectuarse las</p>

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
		<p>notificaciones y o comunicaciones entre las partes involucradas, ya que se estima que estos asuntos pueden estar contenidos en los contratos de suministro de gas y ser desarrollados de manera autónoma por los productores comercializadores y los agentes compradores en sus contratos.</p>
<p>Formatos Anexo 2</p>	<p>ACP (Radicado CREG E-2011 008833 de fecha 19 de Septiembre de 2011):</p> <p><i>“El Formato 2 de solicitudes de compra se encuentra referido en los artículos 9º y 13 de la Resolución, en relación con los campos de precio libre, lo cual, haría pensar que dicho formato no aplica al gas con precio regulado. Es conveniente una precisión al respecto.</i></p>	<p>Los agentes entienden que el Formato 2 del Anexo 2 de la Resolución 118 de 2011 no aplica al gas con precio regulado en la medida que se hace referencia a éste únicamente en los artículos que tratan sobre la comercialización de Oferta de PTDVF de los campos con precio libre (artículo 9 y en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 118 de 2011).</p> <p>Se aclara que el inciso 2 del artículo 8 de la Resolución 118 de 2011, que trata sobre la <i>Comercialización de la Oferta de Producción Total Disponible para la Venta en Firme (Oferta de PTDVF) proveniente de Campos de Producción o Puntos de Entrada al SNT con precios máximos regulados</i>, establece que “... para efectos de implementación del mecanismo de comercialización de que trata el presente Capítulo, los Productores-Comercializadores deberán dar cumplimiento a las fases definidas en los numerales 1,2,4,5 y 6 del artículo 9 y a lo contenido en el artículo 13 de la presente Resolución.”</p> <p>Por lo anterior, el Formato 2 del Anexo 2 de la Resolución CREG 118 de 2011 aplica a las Solicitudes de Compra realizadas a los Productores – Comercializadores por cantidades de gas proveniente de campos de producción con precios máximos regulados. Por tanto, no es necesario que se requiera modificación alguna.</p>

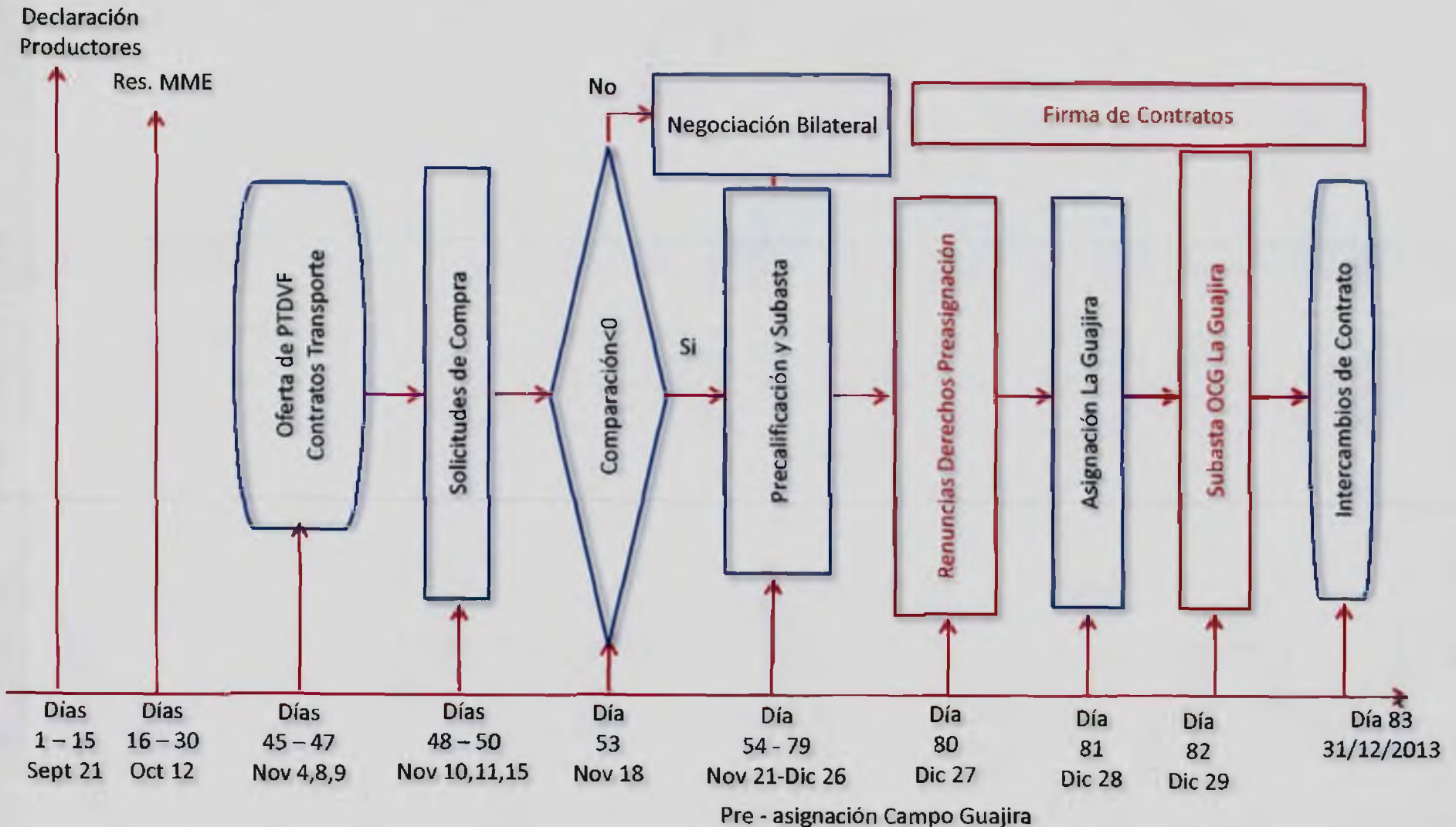
Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
	<p>CNO-Gas, reunión del 23 de Septiembre de 2011</p> <p>Formato 7: Tanto la empresa que está diseñando la página de internet como los transportadores recomendaron modificar el formato con el objeto de facilitar la consulta a los agentes.</p>	<p>La Comisión considera que la recomendación realizada contribuye a dinamizar el mercado secundario de gas natural y por tal motivo modificará el Formato 7 del Anexo 2 de la resolución CREG 118 de 2011.</p>
<p>Comercialización de gas del Estado</p>	<p>ACP (Radicado CREG E-2011 008833 de fecha 19 de Septiembre de 2011):</p> <p><i>"Finalmente, es importante que se defina lo antes posible, por parte de la ANH, el agente responsable de la comercialización del gas del Estado en la etapa de transición, puesto que ello afecta la aplicación de los mecanismos de comercialización y puede afectar la disponibilidad de gas en el mercado disponible para la venta forzando de manera innecesaria subastas con el consiguiente incremento de precios."</i></p>	<p>La Comisión informó nuevamente al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH esta preocupación.</p>
<p>Precio de inicio</p>	<p>Taller del 21 de Septiembre de 2011:</p> <p>Algunos agentes manifestaron que no era claro que en el reglamento de la subasta se requería determinar el precio de inicio de la misma.</p>	<p>El numeral 3 de Anexo 1 de la Resolución CREG 118 de 2011 establece claramente los requisitos mínimos que el Reglamento de la Subasta deberá contener, dentro de los que se encuentra el precio de inicio (literal e). Cosa distinta es que para efectos de la publicación del reglamento de la <u>subasta para comentarios</u>, se estableció que ello se haría en la página de internet implementada por el CNO-Gas y que "para tal efecto no será necesaria la inclusión del precio de inicio". Por tanto, no se requiere aclaración alguna.</p>
<p>Comercialización conjunta</p>	<p>Taller del 21 de Septiembre de 2011:</p> <p>Algunos productores</p>	<p>Con el fin de brindar mayor claridad, se modifica el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución CREG 118 de 2011, así:</p>

W

Asunto	Inquietud/solicitud de aclaración	Respuesta
	<p>comercializadores manifestaron que no era claro que en aquellos casos en los que los productores comercializadores oferten gas en un mismo punto de entrada al SNT y deban realizar conjuntamente la comparación entre oferta y solicitudes de compra, deban efectuar conjuntamente la subasta por punto de entrada al SNT y por producto.</p>	<p>"Parágrafo 1. Los Productores-Comercializadores que oferten gas en un mismo punto de entrada al SNT deberán realizar en forma conjunta la comparación dispuesta en el numeral 7 del presente artículo, agregando sus ofertas y las solicitudes de compra recibidas por punto de entrada al SNT y por tipo contractual. En caso que deban realizar la comercialización de Oferta de PTDVF mediante la subasta establecida en el numeral 7.1 de este artículo, ésta deberá ser realizada conjuntamente por punto de entrada al SNT y por producto con el correspondiente tipo contractual. En caso de que puedan realizar negociación bilateral, cada Productor-Comercializador realizará dichas negociaciones con los agentes correspondientes conforme las solicitudes de compra recibidas".</p>

4. CRONOGRAMA

A continuación se presenta el nuevo flujograma con las distintas actividades involucradas en la comercialización de la OPTDVF durante el período de transición:



5. PROPUESTA A LA CREG

Con fundamento en lo anterior, se propone a la Comisión de Regulación de Energía y Gas aclarar los siguientes artículos de la Resolución CREG 118 de 2011, según Resolución anexa:

- Adicionar un párrafo al artículo 2 de la Resolución CREG 070 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Resolución CREG 118 de 2011: Definición contrato Take or Pay.
- Modificar el artículo 7 de la Resolución CREG 118 de 2011: período de comercialización.
- Modificar el numeral 6 del artículo 9 de la Resolución CREG 118 de 2011: oportunidad para la disminución de las cantidades solicitadas.
- Modificación del párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución CREG 118 de 2011: comercialización conjunta.
- Adición de un párrafo al artículo 10 de la Resolución CREG 118 de 2011: concordancia con la modificación al artículo 7.
- Modificación al numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 118 de 2011: renuncia de derechos de compra.
- Modificación del Formato 7 del Anexo 2 de la Resolución CREG 118 de 2011: información de transportadores.

6. ANÁLISIS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1340 DE 2009

En desarrollo de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 2897 de fecha 5 de agosto de 2010, en el que determinó las autoridades que deben informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo que se proponen expedir con fines de regulación, así como las reglas aplicables para la rendición por parte de esa Superintendencia del concepto previo a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009. En desarrollo de lo establecido por el artículo 5° del Decreto 2897 de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó mediante Resolución 44649 de 2010 el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios a que hace referencia el citado artículo del Decreto 2897 de 2010.

La CREG efectuó el análisis correspondiente, encontrando que no se hace necesaria la remisión de la Resolución mediante la que se aclara la Resolución CREG 118 de 2011 a la Superintendencia de Industria y Comercio para los fines antes anotados.

A continuación se presenta el análisis efectuado por la CREG, con base en el cuestionario adoptado por la SIC:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC

CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN: Por la cual se aclaran algunas disposiciones de la Resolución CREG 118 de 2011.

No. DE RESOLUCIÓN O ACTO: Resolución CREG 140 de 2011

COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS, CREG

RADICACIÓN: _____

Bogotá, D.C. _____

No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X	El acto administrativo contiene aclaraciones a la Resolución CREG 118 de 2011 con el fin de brindar claridad a los agentes en la implementación de las disposiciones adoptadas relativas a los mecanismos e comercialización de gas natural en el período de transición establecido en el Decreto 2100 de 2011.	
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X		

1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:		X		
1.6.1	Para nueva empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X		
2ª.	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.		X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.		X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		X		
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.		X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		X		

3ª.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X		
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		X		
4.0	CONCLUSIÓN FINAL		x	El acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, al contener aclaraciones a la Resolución CREG 118 de 2011 que pretenden brindar claridad a los agentes en la implementación de las disposiciones adoptadas relativas a los mecanismos e comercialización de gas natural en el período de transición establecido en el Decreto 2100 de 2011.	